PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN: HACIA UNA FUNDAMENTACIÓN EPISTEMOLÓGICA*

HERNÁN L. FOLGUEIRO**

I

Los procesos penales tienen como objeto el descubrimiento de la verdad histórica. Esta frase, presente en casi todos los ordenamientos procesales vigentes en nuestro país, puede ser analizada desde diferentes ángulos. Generalmente se ha hecho hincapié en el estudio de los medios probatorios por los cuales puede concretarse este objetivo. El eco de los métodos de la inquisición para la concreción de los fines del proceso, volcó a los juristas argentinos al estudio de los reparos que se debían poner al Estado en el ejercicio del poder de persecusión.

Sin embargo, esta noble batalla política (de oposición entre un proceso inquisitivo y un proceso acusatorio) no agota la discusión acerca de la problemática de la búsqueda de la verdad. Los dos sistemas tienen en común la postulación de un modelo de conocimiento: determinan, por consiguiente, un modelo epistemológico[1].

La intención de este trabajo es dejar de lado el aspecto de la problemática que contrapone un sistema a otro. Como sistema de conocimiento,

* Este trabajo fue presentado como monografía final en el curso Derecho Penal y Procesal Penal Estadounidense, dictado por Alberto Bovino, llevado a cabo en el primer bimestre del segundo cuatrimestre de 1995 en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Entre las consignas se solicitaba una producción especialmente analítica.

** Abogado, egresado de la UBA.

[1] Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón,* Capítulo 1, Epistemología: La razón del derecho penal, Trotta, Valladolid, págs. 32 y sigs.

intentaremos poner de manifiesto algunos interrogantes relacionados con el modelo epistemológico que postula el Código Procesal vigente en el ámbito federal[2] a partir del análisis del denominado principio de inmediación.

En este contexto, este trabajo tiene la finalidad de investigar cuáles son los argumentos que se pueden enunciar para una fundamentación de este principio. Las dificultades que presenta esta tarea son múltiples, ya que la mayoría de los procesalistas lo describen por extensión, es decir, describiendo cada uno de los elementos que componen el principio. Dicen, por ejemplo, que la inmediación consiste en la presencia ininterrumpida de todos los participantes del proceso durante el debate en el que se incorporan los elementos probatorios para la decisión del caso[3]. Sin embargo, si se investiga en la literatura jurídica cuáles son los fundamentos del principio (es decir, buscar una definición por comprensión), se encontrarán sólo expresiones vagas e imprecisas. Lo que sí aparece claro en este contexto es que el principio de inmediación sólo adquiere significación en un proceso oral y contradictorio.

Ahora bien, con el propósito de lograr mayor claridad expositiva, podríamos tomar dos fundamentos elementales de este principio según los siguientes criterios:

En primer lugar, el juicio por jurados impone que la prueba deba producirse frente a quienes tienen la facultad de juzgar. Denominaremos a este postulado *fundamento institucional.*

En segundo lugar, debemos aclarar que el procedimiento penal está concebido para la determinación de la existencia o inexistencia de un fenómeno histórico, y en este sentido podemos afirmar que el proceso es o lleva implícito un método de adquisición de conocimiento[4]. En este senti-

[2] Esencialmente el análisis se centra en el estudio del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984). Sin embargo, los problemas tratados pueden servir para evaluar los modelos procesales denominados "mixtos".

[3] Cfr. por todos, Baumann, Jürgen, *Derecho Procesal Penal*, Depalma, Buenos Aires, 1986, págs. 86 y sigs.

[4] Nos limitaremos aquí a analizar el objeto del proceso como método de conocimiento de los hechos con absoluta prescindencia de toda valoración normativa. En este sentido vale destacar que el fenómeno de conocimiento presenta tres elementos principales: el sujeto, la imagen y el objeto. En el marco del proceso, el sujeto es conformado por quienes tienen el poder de juzgar (jueces, profesionales o jurados), el objeto está constituido por el fenómeno a conocer (el hecho histórico) y la imagen es la representación que el sujeto se forma del objeto. Con esta formulación se pretende establecer que el principio de inmediación, como presupuesto establecido para desarrollar la actividad del conocimiento de un fenómeno, debe hacer respetar las relaciones entre sujeto y objeto de conocimiento. Según este criterio es correcto evaluar la estructura del proceso penal a la luz de los conceptos estipulados por la teoría del conocimiento. Sobre la problemática de la teoría del conocimiento consultar: Hessen, J., *Teoría del Conocimiento*, 3ª ed., trad. José Gaos, Losada, Buenos Aires, 1956.

do, el principio de inmediación puede ser comprendido como una regla epistemológica dentro del proceso penal. A la concepción del principio de inmediación en estos términos, es decir, como regla de conocimiento, la llamaremos *fundamento epistemológico o lógico*. Cabe aclarar que la clasificación que aquí se ensaya tiene la única finalidad de clarificar la exposición. Por consiguiente, no debe entenderse que estos fundamentos sean excluyentes, o que se deba preferir uno u otro.

II

En la literatura jurídica argentina aparecen los fundamentos antes descriptos pero con una particularidad; quienes derivan el principio de inmediación de la exigencia constitucional del juicio por jurados, no se pronuncian acerca del fundamento lógico y quienes encuentran su base en una exigencia lógica, dejan de lado el institucional. Veamos:

Vélez Mariconde, con cita de Framarino, sostiene:

> "El principio racional de inmediación (...) exige que las pruebas lleguen al ánimo del juzgador 'sin sufrir alteración alguna por influjo extraño a su naturaleza', vale decir, que los elementos de convicción lleguen directamente al espíritu del sujeto que en definifiva ha de valorarlos, de suerte que en su recepción no se interpongan otras personas que consciente o inconscientemente puedan turbar la natural eficiencia de tales elementos, y tergiversar así la verdad de los hechos dando una base falsa a la justicia[5]".

Este autor, con la finalidad de zanjar la polémica "juicio escrito *vs.* juicio oral", afirma que el juicio oral, público, contradictorio y continuo, es el mecanismo más idóneo para lograr la *reproducción lógica* del hecho ilícito; el mecanismo más apto para el descubrimiento de la verdad. Teniendo en cuenta la clasificación propuesta en el punto I, podemos decir que esta tesis representa un ejemplo de la "fundamentación lógica" del principio[6].

Por su parte, Maier interrelaciona la problemática del principio de inmediación con la oralidad y publicidad del proceso, y con la exigencia

[5] Vélez Mariconde, Alfredo, *Derecho Procesal Penal*, T. 1, 3ª ed., 2ª reimp. actualizada por los Dres. Manuel N. Ayán y José I. Cafferata Nores, Marcos Lerner, Córdoba, pág. 419.

[6] La negativa de Vélez Mariconde a aceptar el mandato constitucional de que los juicios sean decididos por un jurado popular, tal vez volcó a este autor a fundamentar la vigencia del principio de inmediación en un argumento que dejara de lado la participación popular.

constitucional del juicio por jurados[7]. Preocupado también por la necesidad de un juicio oral —público— contradictorio y continuo, que posibilite al acusado el "goce" de un debido proceso, desarrolla una dogmática del principio de inmediación a partir de la forma republicana de gobierno y de la necesidad de la participación popular en la administración de justicia. Por ello, podemos decir que Maier es un sostenedor del "fundamento institucional" del principio de inmediación[8].

Como se puede apreciar, tanto Vélez Mariconde como Maier, sostienen que el principio de inmediación debe integrar el proceso penal pero desde diferentes posturas. Tal vez, los distintos frentes de lucha que presentaba y todavía presenta el modelo procesal penal argentino (p. ej: la necesidad de desterrar la escritura como medio para el desarrollo del debate), imposibilitaron un análisis profundo de este principio.

III

Como el objeto de esta exposición es el de comparar el sistema de enjuiciamiento estadounidense y el argentino, trataremos de conjeturar en este apartado cuáles son los posibles pilares del principio estudiado en el modelo estadounidense.

De las múltiples aristas que presenta el modelo procesal penal estadounidense para un análisis comparativo, tomaremos aquellas relevantes para el desarrollo de este trabajo[9]. En primer término, debemos destacar que la inexistencia de una instrucción formalizada determina necesariamente que en el debate se concrete el verdadero juicio. De esta manera, el principio de inmediación se ve plasmado en el hecho de que la prueba se deba producir o presentar frente a las partes y frente a quienes tienen la potestad de decidir el caso (jurados).

Con los criterios que se han plasmado en el punto I para evaluar el principio de inmediación, aparece claro que el "fundamento institucio-

[7] Maier, Julio B. J., *Derecho Penal Procesal Argentino*, T. 1-B, Hammurabi, Buenos Aires, 1989, págs. 416, 514, 601 y 602.

[8] En la obra de Maier no encontramos expresamente una fundamentación epistemológica del principio de inmediación, sin embargo podría deducirse a partir del análisis que realiza con relación a la problemática de la verdad como objeto del procedimiento. Cfr. Maier, J. B., "Derecho...", cit., págs. 562 y sigs. Esta tesis es seguida por Binder, Alberto, M., *Introducción al Derecho Procesal Penal*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1993, págs. 96 y sigs.

[9] El modelo estadounidense será descripto acríticamente. Por ello, deberá entender-